



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS
RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 004-2019

RECURRENTE: FÉLIX LÓPEZ (EMPRESA BARÚ).

ACTO IMPUGNADO: Resolución N°003 de 16 de enero de 2019 dictada por el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, dentro del acto de selección de contratista N°2019-1-37-0-99-CM-013477.

MAGISTRADO PONENTE: DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS

RESOLUCIÓN No.043-2019-Pleno/TACP de 19 de marzo de 2019 (Decisión).

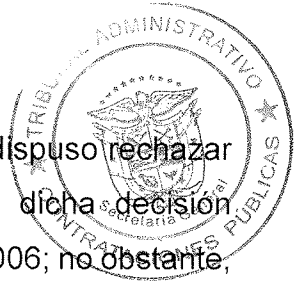
CONSIDERANDO:

Que la Ley N°22 de 27 de junio del 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 61 de 2017, que regula las Contrataciones Públicas en Panamá, en su artículo 136, crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

Así las cosas, el Decreto Ejecutivo N°40 de 10 de abril de 2018, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 207 y siguientes, establece los requisitos para la presentación del Recurso de Impugnación, con indicación expresa de los documentos que deben acompañar el libelo del recurso.

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL.

El día 3 de enero de 2019 a las 3:59 p.m. EL INSTITUTO NACIONAL PARA LA FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO, publicó en el portal electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra", el Aviso de Convocatoria y el Pliego de Cargos para el procedimiento de selección de contratista N°2019-1-37-0-99-CM-013477, consistente en una compra menor cuyo objeto contractual guarda relación con la Compra de sacos de cemento para utilizar en los cursos de albañilería, con un precio de referencia de B/22,256.00.



La entidad, mediante Resolución N°003 de 16 de enero de 2019 dispuso rechazar las propuestas presentadas y cancelar el acto público sustentando dicha decisión conforme al artículo 68 del texto único de la Ley N°22 de 27 de junio de 2006; no obstante, dicha decisión fue objeto de recurso de impugnación por parte de la licenciada AURA ESTHER AROSEMENA en representación de FÉLIX ALBERTO LÓPEZ DÍAZ, el cual se encuentra visible de fojas 11-16.

Dentro del término de Ley, la entidad, INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO, presentó el informe de conducta dando contestación a cada una de las pretensiones del impugnante. (fs.40-44)

II. RECURSO DE IMPUGNACIÓN

Refiere la licenciada AURA ESTHER AROSEMENA que la resolución de cancelación N°003 que rechaza las propuestas presentadas, no se encuentra debidamente motivada como lo establece el artículo 21 del texto único de Contrataciones públicas en su numeral 05.

Añade que el artículo 68 del Texto Único que faculta a la institución a rechazar las propuestas, exige a la entidad que las resoluciones deben contener un informe dictamen que sustente cada una de las causales de orden público o interés social. Que la falta de motivación de un acto administrativo es causal de nulidad del acto impugnado, tal como lo ha indicado la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Reforzando este criterio, expresó que el Tribunal en sus precedentes ha señalado que la facultad de rechazar las propuestas, responde a circunstancias comprobables, es decir, a motivaciones de cierta magnitud y no a la discrecionalidad del jefe de la entidad.

Indicó además que la resolución impugnada violenta los principios de confianza legítima y de buena fe que gravitan en la contratación pública. Por ello, solicitó se revoquen los efectos de la resolución N°003 de 16 de enero de 2019 y se restituya el derecho vulnerado a su representado. (Fs.12-16)

III. ALEGATOS DE TERCEROS

Transcurrido el término para la presentación de alegatos, se desprende del expediente que reposa en el Tribunal, que no se aportó escrito alguno.

IV. ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL

Analizadas las constancias procesales que obran en el dossier que nos ocupa, en conjunto con los argumentos del impugnante, se desprende que nos encontramos ante un acto de selección de contratista por *compra menor* definido en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, en su artículo 2 numeral 13 como: *Procedimiento que permitirá,*

42



de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone la presente ley.

Del análisis de la decisión objeto de recurso, observamos que en efecto, se encuentra carente de motivaciones o argumentos que justifiquen el rechazo de propuestas y la consecuente cancelación del acto público N°2019-1-37-0-99-CM-013477, según lo que indica el artículo 68 del Texto Único de la Ley de Contrataciones públicas, el cual versa sobre las facultades de la entidad licitante y que refiere en lo medular que: “en caso de que se hubiesen recibido propuestas, por causas de orden público o de interés social, la entidad puede rechazar todas las propuestas, sin que hubiera recaído adjudicación”.

Lo anterior sin lugar a dudas, nos lleva a la conclusión de que debe sustentarse la causal o causales por las que se procede al rechazo de las propuestas y que la ley refiere debe ser por orden público o interés social, temas que no fueron desarrollados en la resolución impugnada, la cual copiamos a continuación:

Resolución de Cancelación

Resolución N : 003

INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION PROFESIONAL Y CAPACITACION PARA EL DESARROLLO HUMANO
COMPRAS

Datos del Acto Público

Unidad Ejecutora	COMPRAS
Numero de Acto Público	2019-1-37-0-99-CM-013477
Descripción	COMPRA DE SACOS DE CEMENTO PARA UTILIZAR EN LOS CURSOS DE ALBANILERIA.
Fecha	16-01-2019

Considerando:

Que el día 04 de enero de 2019 se publicó la convocatoria de la Contratación Menor N° 2019-1-37-0-99-CM-013477.

Que conforme al artículo 68 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 61 de 2017, la entidad licitante después de recibir propuestas podrá, rechazarlas y cancelar la convocatoria de acto público para Ampliar el Cuadro de Distribución, Ampliar Especificaciones Técnicas de cada renglón solicitado y Ampliar los Estándares Internacionales en cada uno de los Productos solicitados.

Que en virtud de lo anterior, el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH),

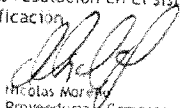
Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR las propuestas presentadas en el Acto Público No. 2019-1-37-0-99-CM-013477 "COMPRA DE SACOS DE CEMENTO Y CAL HIDRATADA PARA UTILIZAR EN LOS DIFERENTES CURSOS DE ALBANILERIA".

SEGUNDO: CANCELAR el Acto Público No. 2019-1-37-0-99-CM-013477 "COMPRA DE SACOS DE CEMENTO Y CAL HIDRATADA PARA UTILIZAR EN LOS DIFERENTES CURSOS DE ALBANILERIA".

TERCERO: ORDENAR, la publicación de la presente resolución en el sistema electrónico de Contrataciones Públicas "Panamá Compra" para efecto de su notificación.

Panamá, 16-01-2019


Nicolás Moreta
Jefe de Procedura y Compras



PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Como se observa, la motivación se concentra en el hecho de que se rechaza y cancela para ampliar el cuadro de distribución, ampliar especificaciones técnicas y estándares internacionales; lo cual no puede enmarcarse dentro de lo que conocemos como *orden público o interés social*. No basta con que las entidades sustenten sus decisiones de rechazo y cancelación en estos conceptos, sin haber presentado una fundamentación fehaciente, con pruebas o argumentos lo suficientemente idóneos, susceptibles de constatación, respecto de las motivaciones que configuran el interés social o el orden público. En este caso particular, justificar la ampliación de los estándares internacionales, cuadro de distribución y especificaciones técnicas.

En el caso del orden público, este *“salvaguarda y armoniza los intereses generales sobre los particulares... se refiere a la paz pública, a una convivencia social ordenada y coherente al interés jurídico que tutela”*. Muñoz, Eliseo. *Algunos Elementos de Técnica Legislativa*. UNAM, 2006, pág.138.

Por otro lado, sabemos que con el interés social se pretende el bienestar colectivo, el de toda la población, por ello se invoca para justificar la adopción de determinadas decisiones o en casos donde se procure preservar intereses superiores relativos a la existencia del Estado y al bienestar y la seguridad general. Por ello, corresponde en primera instancia la revocatoria de la decisión impugnada según lo dispuesto en el artículo 213 del Decreto Ejecutivo N°40 de 10 de abril de 2018.

Seguidamente procedemos al análisis de las propuestas presentadas, iniciando con la que ofertó el menor precio, es decir, la propuesta de FÉLIX LÓPEZ (EMPRESAS BARÚ). Se desprende de la documentación aportada que presentó paz y salvo de renta y Caja de Seguro Social vigentes (fs.20 y 22); aviso de operación a folio 24. Presentó su declaración jurada de no incapacidad legal para contratar (f.26), formulario de propuesta, acorde con los requerimientos del pliego de cargos firmado por el señor Félix López (F.27-28); registro de proponente con fecha de vencimiento 9 de marzo de 2019 (f.34); así como también aportó las dos referencias de servicios similares a los requeridos las cuales fueron suscritas por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y por la Caja de Seguro Social (fs.32-33)

Lo anterior permite verificar que la oferta del señor FÉLIX LÓPEZ cumple con los requerimientos del pliego de cargos, así como también, se trata de la propuesta con el precio más bajo, lo cual nos lleva a adjudicar el acto de selección de contratista N°2019-1-37-0-99-CM-013477, según lo que hemos motivado y en concordancia con la facultad que confiere el artículo 65 de la Ley 22 de 2006, cuyo tenor es el siguiente, respectivamente:



Artículo 65. Adjudicación de los actos de selección

de contratista. Si el jefe de la entidad pública o el funcionario en quien se delegue considera que se han cumplido las formalidades establecidas por esta Ley, adjudicará o declarará desierto el acto de selección de contratista mediante resolución motivada, en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

En lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del expediente administrativo, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna de la parte actora, se ordena su devolución, a través del procedimiento por secretaría de este Tribunal.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la resolución N°003 de 16 de enero de 2019 dentro del acto de selección de contratista N°2019-1-37-0-99-CM-013477 por medio del cual se rechazaron las propuestas presentadas y se ordenó la cancelación del mismo.

SEGUNDO: ADJUDICAR EL ACTO de selección de contratista N°2019-1-37-0-99-CM-013477 al proponente FELIX LÓPEZ (EMPRESA BARÚ), según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

TERCERO: ORDENAR la devolución al impugnante de la Fianza del Recurso de Impugnación consignada mediante cheque N°003200 de 29 de enero 2019, emitida a orden del TACP/ Contraloría General de la República, cuya diligencia de consignación reposa a folio 23 del expediente.

CUARTO: DEVOLVER el expediente Administrativo del acto público N°2019-1-37-0-99-CM-013477, al INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO, contentivo de un (1) tomo integrado por (75) fojas útiles.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del Sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su presentación en el portal. (Art.145 de la Ley N°22 de 2006 ordenada por la Ley N°61 de 2017).

SEXTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SÉPTIMO: ORDENA cumplir con lo dispuesto en la presente resolución, en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir de su notificación; según lo dispuesto en el artículo 153 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, referente al cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

OCTAVO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°004-2019/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

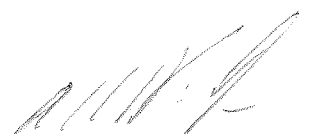
FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2 numeral 13, 65, 136, 145, 146, 148 y 153 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 reordenada por la Ley 61 de 2017. Artículo 66 y 213 del Decreto Ejecutivo 40 de 2018 por medio del cual se reglamenta la Ley de Contrataciones Públicas. Ley 38 de 31 de julio de 2000 sobre Procedimiento Administrativo General en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado Sustanciador


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


ALBERTO C. VÁSQUEZ REYES
Secretario General

